El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / VALORACIÓN PROBATORIA / NO SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / SE CONFIRMA ABSOLUCION.**

No existe duda alguna… acerca de la materialidad del homicidio cometido en contra del ciudadano COLORADO MARÍN, mismo que en sentir del órgano persecutor se realizó por una organización al margen de la ley que delinquía en el municipio de Belén de Umbría, más concretamente una célula paramilitar del Bloque Central Bolívar de las AUC, por lo cual se considera que el homicidio del cual fuera víctima el antes mencionado se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al haber sido una muerte selectiva, cuyo objetivo era contrarrestar la presencia de “viciosos” y “ladrones” por medio de la mal llamada “limpieza social”, así como de quienes no compartían la ideología paramilitar, por lo cual se convertían en objetivos militares, y en este asunto el afectado hacía parte de la población civil, protegida por el derecho internacional humanitario. (…)

Como se aprecia, únicamente alias “Macaco” aduce que alias “Barbas de Gato”, en compañía “Jerry” y “Conejo”, fueron los que cometieron el homicidio objeto de esta investigación, pero ello no cuenta con prueba de acreditación alguna, sin que esa mera información, pese a provenir de quien fuera el Comandante del Bloque Central Bolívar de las ACU, sea suficiente para predicar la responsabilidad del señor AME, por cuanto este no observó de manera directa el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO; y, además, en la narración entregada a la Unidad de Justicia y Paz donde rindió versión libre en su calidad de postulado, al preguntársele si el señor apodado “Conejo” era el que supuestamente hacia la “limpieza social” en ese sector, solo atinó a manifestar que: “él hacia parte de la unidad móvil, ya el comandante de zona que se presente dirá quién […] era el encargado de impartir las órdenes”. Tal expresión lo que traduce para la Sala es que posiblemente la orden de ejecutar el homicidio pudo provenir de otro integrante de las AUC, lo que pone en entredicho lo insinuado por alias “Macaco” cuando señala a alias “Barbas de Gato” como uno de los autores de tal ilicitud, y aunado a lo anterior, obsérvese que al parecer el grupo encargado de realizar tales ilícitos estaba conformado por unas 15 personas, como así lo indicó el procesado en su injurada, por lo que cualquiera de ellos pudo haber intervenido en su ejecución.

Salvo entonces lo mencionado por alias “Macaco”, ninguna prueba lo incrimina con el homicidio del señor GERARDO COLORADO, pues de las personas que rindieron declaración, ya fuera de forma directa o por prueba trasladada, nadie da cuenta que este haya sido quien cometió tal ilícito. (…)

Para la Corporación, lo que está claro en este caso es que el procesado sí hizo parte activa de las Autodefensas, pero no existe dato alguno que refiera que intervino como autor o participe -ya sea a título de autor, coautor, cómplice o determinador- en el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO, en tanto fue él mismo quien en su injurada señaló haber pertenecido a las AUC y cometer algunos hechos delictivos, pero en el punto específico del hecho acá atribuido negó rotundamente su intervención en dicho asunto.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE.

Pereira, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

 Acta de Aprobación No. 433

 Hora: 9:20 a.m.

1.- VISTOS

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por el representante del órgano persecutor, contra el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta capital, a favor del procesado **AME**, a quien se le endilgó la conducta de homicidio en persona protegida.

2.- HECHOS

Fueron plasmados en la sentencia dictada por el funcionario a quo, de la siguiente forma:

“Hacen referencia las presentes diligencias, a los hechos en el curso de los cuales se produjera la muerte del señor GERARDO ANTONIO COLORADO MARÍN, alias “REBACAN”, ocurridos en área urbana de Belén de Umbría, el 18 de enero de 2003, y respecto a cuyas circunstancias se informara que fue producto de atentado llevado a cabo por integrantes del grupo alzado en armas denominado “Frente héroes y mártires de Guática”, del Bloque Central Bolívar, de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los cuales se hallaba el señor AME, alias “BARBAS DE GATO”, quien fue vinculado a la investigación, y posteriormente acusado.”

Inicialmente la actuación fue conocida por la Fiscalía 32 Seccional de Belén de Umbría, la cual dispuso la apertura de la investigación previa conforme lo reglado en la Ley 600/00 en enero 21 de 2003, siendo posteriormente reasignado al caso a la Fiscalía 3 Especializada de Pereira, y luego a las Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, más concretamente a la Fiscalía 100, la cual en enero 05 de 2010 decretó la apertura de la investigación en contra de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias “Macaco”, HENRY ANTONIO GRUESO RESTREPO alias “Jerry”, y **AME** alias “Barbas de Gato”. En abril 19 de 2011 se escuchó en diligencia de injurada al procesado **AME** en la cual adujo haber pertenecido al Bloque Central Bolívar de las AUC, donde fungió como “urbano”, a la vez que señaló haber portado armas de fuego y aunque adujo haber participado en algunos homicidios, negó haberlo hecho en aquél donde fue víctima el señor GERARDO ANTONIO COLORADO, por lo cual no aceptó los cargos allí endilgados por concierto para delinquir agravado, tipificado en el inc. 2°, art. 340 C.P., en concurso con el delito de homicidio agravado, reglado en los artículos 103 y 104 num. 7° *ídem*, con las circunstancias de mayor punibilidad a que hace alusión el art. 58 num. 3° de la misma obra.

3.- IDENTIDAD

Se trata de **AME**, alias “Barbas de Gato”, titular de la cédula de ciudadanía N° 6.282.444 expedida en el Cairo (V.), nacido en esa misma localidad en diciembre 15 de 1979, hijo de Celia Rosa y Luis Antonio, de estado civil soltero, unión libre, con 3° grado de instrucción, de profesión artesano.

4.- CARGOS

La Fiscalía 100 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolvió la situación jurídica del encartado mediante resolución de junio 08 de 2011, y al considerar que del recaudo probatorio se mostraba insular lo referido por MACACO, sin apreciarse en este caso que la sindicación sobre “Barbas de Gato” corresponda a lo acá ocurrido, por lo cual se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en relación con las conductas de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Culminado el ciclo investigativo, la Fiscalía 100 de Derechos Humanos, profirió resolución de acusación en octubre 06 de 2016, por medio de la cual acusó al señor **AME** por el delito de homicidio en persona protegida del que fuera víctima el señor GERARDO ANTONIO COLORADO, a la vez que precluyó la investigación en su contra por el ilícito de concierto para delinquir, dado que en otros asuntos reconoció su participación en el grupo armado ilegal y con miras a no incurrir en la vulneración del principio del *non bis in ídem*.

Una vez el conocimiento del proceso le fuera asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, se convocó para realizar la audiencia preparatoria (noviembre 10 de 2017) y la audiencia pública de Juzgamiento (febrero 09 de 2018), en la cual el Fiscal 100 Especializado solicitó se profiriera condena frente al señor **AME** al haberse acreditado no solo la materialidad de la infracción sino su responsabilidad en la ilicitud, frente a lo cual discrepó el abogado del procesado, quien indicó que no existe prueba que milite en contra de su defendido, en relación con el homicidio del señor GERARDO COLORADO, por lo cual pidió que el fallo fuera absolutorio.

5.- FALLO

En mayo 08 de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Rda.) absolvió al señor **AME**  de los cargos que le fueron enrostrados.

Para llegar a esa determinación, el a quo señaló que si bien no existe duda alguna de la materialidad de la ilicitud en la que fuera víctima el señor GERARDO ANTONIO COLORADO, quien hacía parte de la población civil, por la cual se vulneraron normas que prohíben y sancionan la muerte de una persona protegida conforme a los convenios en materia de derecho internacional humanitario al ser un civil que no participaba del conflicto.

Así mismo y conforme la versión libre que entregó ante la Unidad de Justicia y Paz el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias “Macaco”, Comandante de las AUC, en la que reconoció el homicidio del señor GERARDO COLORADO, se desprende que ese fue uno de los tantos homicidios donde aceptó su autoría y participación, y ello sirvió de base a la Fiscalía para vincular a la instrucción a **AME**, alias “Barbas de Gato”, amén de lo referido por dicho postulado.

No obstante, dicha manifestación tiene un peso probatorio relativo, en tanto su versión tiene por objeto precisamente reconocer la autoría de delitos por su condición de Comandante del grupo alzado en armas, y su valor probatorio es menguado en relación con un tercero, máxime que se trató de una versión libre y no de un testimonio bajo juramento. Y aunque el señor **AME** admite haber militado en el Bloque Central Bolívar, ser apodado “Barbas de Gato”, y haber cometido homicidios en Belén de Umbría, negó enfáticamente haber participado en el hecho que le causó la muerte a GERARDO COLORADO, alias “Rebacán”.

Los dichos de los testigos, en especial el de FENIBER ANDRÉS MARÍN, no incriminan al acá procesado, y su exposición resulta digna de credibilidad, pues lo comentado en cuanto al homicidio del señor GERARDO COLORADO concuerda con los hallazgos en la necropsia del occiso, a consecuencia de lo cual estima que no existen elementos de juicio que puedan llevar a la certeza sobre la responsabilidad de **AME** en el homicidio del antes mencionado y por lo cual fue acusado.

6.- RECURSO

Frente a esa decisión se mostró inconforme el representante del órgano persecutor, y de su disenso se destaca lo siguiente:

- Empieza por decir que los dichos del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO -alias Macaco- durante su versión libre, si constituyen prueba testimonial, por lo cual el razonamiento del a quo en el sentido que no puede ser valorado como tal resulta falso, pues si bien es cierto en esa diligencia de versión admitió la comisión de conductas delictivas, ello claramente constituye una confesión al haber realizado acusaciones contra el acá procesado, a consecuencia de lo cual nos encontramos ante un declarante y el funcionario debía tomarle juramento cuando lanza tales imputaciones, lo que efectivamente se presentó. Por ello la acusación de “Macaco” frente a “Barbas de Gato” se constituye como un testimonio válido, sin ser el único que se haya recibido.

- Los señores FENIBER ANDRÉS MARÍN y ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO se refirieron en forma general a varios hechos delictivos donde participó “Barbas de Gato”, incluido el homicidio de GERARDO ANTONIO COLORADO MARÍN. El primero de ellos, apodado “Pitufo”, declaró que presenció tal homicidio y observó a alias “Conejo” cuando disparó y luego se fue en compañía de otro individuo en una moto. Igualmente respecto del grupo delincuencial que allí operaba señaló como su comandante a alias “Jerry”, a “Conejo” y “Barbas” o “Barbas de Gato”, e hizo alusión a otros hechos criminales en los que actuaron.

- El testigo ANDRÉS MARÍN describió las características físicas del “Gato” o “Barbas de Gato”, y ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO contó que en el mismo sitio donde fue asesinado “Rebacán” al poco tiempo mataron otros dos jóvenes e indicó que entre el grupo de asesinos se hallaba alias “Conga”. Estima que tales declaraciones deben analizarse de manera conjunta, a la luz de las acusaciones lanzadas por alias “Macaco”.

- Lo mencionado por el comandante de las AUC coincidió con lo dicho por los testigos, en el sentido de comprometer a “Barbas de Gato” en la comisión de varios homicidios, entre ellos el de “Rebacan”, y es que se probó que el grupo de sicarios estaba conformado por alias “Conejo”, “Barbas de Gato” y “Conga”, quienes actuaban de manera coordinada y conjunta, por lo cual no puede asegurarse, como se hizo en el fallo, que por el hecho de que FENIBER MARÍN no haya referido a “Barbas de Gato” en el crimen de “Rebacan”, signifique que tal sujeto no haya estado en el homicidio, pues así lo asegura “Macaco” y el testigo MARÍN no lo descarta.

- El señor **AME** perteneció al grupo paramilitar que operó en Belén de Umbría, cuyos habitantes responsabilizan del homicidio de GERARDO COLORADO, por lo que resalta la importancia de los dichos de alias “Macaco”. Y aunque ese testimonio proviene de un ex integrante de las AUC, por ese hecho no debe ser descartado y debe efectuarse un ejercicio racional de valoración probatoria, como lo tiene sentado la jurisprudencia. Todo ello, en su sentir, fue lo que precisamente le faltó a la sentencia, pues de un lado equivocó el análisis de la naturaleza jurídica de la declaración de alias “Macaco”, y por el otro no tuvo en cuenta que los testigos antes aludidos juraron que “Barbas de Gato” había participado en varios homicidios, por lo cual lo expresado por CARLOS MARIO JIMÉNEZ gana sustento.

Pide en consecuencia se revoque el fallo adoptado y se condene al señor **AME** por el delito de homicidio en persona protegida, del que fue víctima el señor GERARDO ANTONIO COLORADO.

7.- MOTIVACIÓN

Una revisión pormenorizada de lo que contiene este expediente, nos presenta el siguiente panorama probatorio:

En horas de la noche de enero 18 de 2003, concretamente en la calle 4ª diagonal al N° 6-19, zona de tolerancia del municipio de Belén de Umbría (Rda.), sujetos desconocidos le propinaron varios impactos con arma de fuego al señor GERARDO ANTONIO COLORADO MARÍN, alias “Rebacan”, quien falleció en ese mismo instante a consecuencia de las múltiples heridas sufridas por proyectil de arma de fuego, lo cual le provocó un Shock Neurogénico, como así se plasmó en el protocolo de necropsia realizada al día siguiente por médico adscrito a la Unidad Local del Instituto Nacional de Medicina Legal.

No existe duda alguna entonces acerca de la materialidad del homicidio cometido en contra del ciudadano COLORADO MARÍN, mismo que en sentir del órgano persecutor se realizó por una organización al margen de la ley que delinquía en el municipio de Belén de Umbría, más concretamente una célula paramilitar del Bloque Central Bolívar de las AUC, por lo cual se considera que el homicidio del cual fuera víctima el antes mencionado se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al haber sido una muerte selectiva, cuyo objetivo era contrarrestar la presencia de “viciosos” y “ladrones” por medio de la mal llamada “limpieza social”, así como de quienes no compartían la ideología paramilitar, por lo cual se convertían en objetivos militares, y en este asunto el afectado hacía parte de la población civil, protegida por el derecho internacional humanitario.

En desarrollo de las actividades investigativas por parte de la Fiscalía General de la Nación, se recibieron diversas declaraciones y entrevistas -LUZ STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, BLANCA ARISMENDY TAMAYO, FENIBER ANDRÉS MARÍN CUARTAS, ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO, RUTH MELBA OLAYA VALENCIA, MARÍA FERMINA POSADA VÉLEZ, MARÍA LILIANA OSPINA CORREA, GERMÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ, JULIO GERMÁN OLAYA PALACIO, CÉSAR AUGUSTO GIRALDO AGUDELO, LUIS CASTAÑO CARDONA, GILBERTO SOTO URIBE, DIANA MARCELA COLORADO CASTAÑEDA-, e igualmente se obtuvo copia de la versión libre que ante Justicia y Paz entregó el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alías “Macaco”, y la diligencia de indagatoria que rindió el señor **AME**.

Precisamente con todo ese acervo probatorio, estima la Fiscalía que se logró demostrar no solo que el señor **AME**, alias “Barbas de Gato”, hacía parte de la organización delincuencial liderada por alias “Macaco”, sino que además participó en el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO MARÍN.

Frente a lo primero, y no obstante que ello no fue objeto de acusación, debe decirse que en efecto, no solo de la información que rindieron algunos de los declarantes, sino de los dichos del propio **AME**, se supo que hizo parte del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde fungía como urbano en el municipio de Belén de Umbría, y que en ejercicio de tales actividades incurrió en la comisión de algunos homicidios -por los cuales se le impuso medida de aseguramiento[[1]](#footnote-1), y al parecer fue condenado-, sin que haya reconocido aquél que se cometió en contra del acá afectado.

Y es que la vinculación que se dio del señor **AME**, conocido con el alias de “Barbas de Gato” como él mismo lo indicó, se dio a raíz de la versión libre que en noviembre 22 de 2007 ante la Fiscalía 16 adscrita a la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Medellín (Ant.), rindió el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alías “Macaco”, comandante del Bloque Central Bolívar de las AUC, el cual, entre otros hechos, reconoció la muerte del señor GERARDO ANTONIO COLORADO, alias de “Rebacan”, por ser miliciano de las FARC, hecho que fuera realizado por los sujetos señalados con los alias de “Jerry”, “Conejo” y “Barbas de Gato”.

En efecto, luego de revisados los clips de video que se aportaron al asunto, y la transcripción que de estos se realizó por parte de la Fiscalía, se evidencia que en relación con la comisión de tal homicidio se sindicó a los antes mencionados, y aunque el a quo denota que tal versión tiene un valor probatorio menguado, al no haberse tomado bajo juramento, ante lo cual el fiscal disiente por cuanto considera que ante los cargos lanzados contra los terceros es obligación del funcionario judicial tomar juramento al respecto, la Sala no evidenció nada de esto último, en tanto de los registros allegados al sumario -dos en total- en ninguno se aprecia que se le haya juramentado al versionado sobre tal aspecto, y si ello sucedió, como debió haber sido, nada se aportó a la actuación.

No obstante lo anterior, la Sala Penal de la H. Corte Suprema ha enfatizado que la omisión de juramentar al procesado cuando lanza cargos que comprometen a un tercero, no pierde su eficacia y conserva su calidad de prueba. Sobre el particular, se ha dicho:

“De esa manera, por omitirse juramentar al indagado frente a los cargos que lanza contra terceros, la versión dada en esas condiciones no pierde validez ni eficacia porque conserva su calidad de prueba, que como tal debe ser apreciada por el funcionario judicial con apego a las pautas de la sana crítica y en especial con los criterios de evaluación fijados por el artículo 277 de la Ley 600 de 2000, equivalente al 294 del Decreto 2700 de 1991. El único efecto adverso de la falta de juramento es la imposibilidad de investigar a quien declaró falsamente (cfr., entre otras, sentencias del 22 de octubre de 1998, Radicación 10.934; 21 de noviembre de 2002, radicación 14065, y 27 de febrero de 2003, radicación 17.837 […]”[[2]](#footnote-2).

Como se aprecia entonces, la versión que entregó el postulado a Justicia y Paz, CARLOS MARIO JIMÉNEZ -alias “Macaco”-, fue la génesis para encausar la investigación en contra del aquí procesado, amén que fue señalado por su alias de “Barbas de Gato” como quien cometió el homicidio de GERARDO COLORADO en el municipio de Belén de Umbría (Rda.).

Para la Fiscalía tal testimonio, aunado al de FENIBER ANDRÉS MARÍN y ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO, analizados en conjunto, permiten pregonar el compromiso del acá procesado en el ilícito investigado, amén de acreditarse que el grupo de sicarios de las autodefensas que operaba en Belén de Umbría, conformado por alias “Conejo”, “Barbas de Gato” y “Conga”, actuaban de forma coordinada en la ejecución de tales conductas.

Contrario a ese análisis argumentativo del ente acusador, para la Sala, así como lo fue para el a quo, de lo arrimado a la actuación no se advierte prueba que comprometa la responsabilidad del señor **AME** en el delito de homicidio contra persona protegida por el cual se emitió resolución acusatoria en su desfavor, al no existir certeza que haya tenido participación alguna en su ejecución.

Es cierto que alias “Macaco” expresó que el acá acusado participó en la muerte del señor GERARDO ANTONIO COLORADO, pero además de tal manifestación no obra prueba alguna que corrobore esa sindicación, misma que como bien lo refirió el a quo, se dio precisamente por la obligación que le asistía de confesar los hechos delictivos realizados por el grupo que lideraba, y por ende endilgó de tal homicidio a quienes tenían la calidad de partícipes de las autodefensas en el municipio de Belén de Umbría, de los cuales, en efecto, hacía parte alias “Barbas de Gato”. Y precisamente por ello está siendo objeto de otra investigación por el delito de concierto para delinquir al haber confesado su pertenencia y la comisión de algunos homicidios cuando integró dicha organización delincuencial.

Salvo entonces lo mencionado por alias “Macaco”, ninguna prueba lo incrimina con el homicidio del señor GERARDO COLORADO, pues de las personas que rindieron declaración, ya fuera de forma directa o por prueba trasladada, nadie da cuenta que este haya sido quien cometió tal ilícito.

Véase que el joven FENIBER ANDRÉS MARÍN CUARTAS[[3]](#footnote-3) enfatizó que fue alias “Conga” quien le disparó a GERARDO ANTONIO COLORADO, y brindó sus datos de ubicación e igualmente que en tales hechos intervino alias “El Peludo”, cuyo nombre corresponde al de LUIS ALBERTO BURITICÁ HERRERA, quien fue el encargado de conducir el mototaxi donde se desplazó el homicida hasta el sitio de los hechos, y en el cual huyó luego de cometido el ilícito. Así mismo, en esa declaración hizo alusión a otros hechos en los que intervino “Barbas de Gato” y donde se le ocasionó la muerte a alias “Olaya”. Dicho testigo aportó las características físicas de alias “Conga” y “Barbas de Gato”, lo que implica, como así lo indicó el a quo, que conocía a ambas personas, y por ende no existe duda que al que vio cuando se le cercenó la vida al señor GERARDO COLORADO fue a alias “Conga”, y no al aquí procesado. Y no obstante que la Fiscalía trató infructuosamente de ubicar nuevamente a tal menor para ampliar su declaración, ello fue imposible, por cuanto al parecer fue objeto de desaparición, como así se plasmó en uno de los informes arrimados a la actuación[[4]](#footnote-4).

En similar sentido a lo aludido por el menor FENIBER MARÍN obran testigos que son contestes en señalar que no fue alias “Barbas de Gato” sino alias “Conga”, quien ultimó al acá afectado, véase:

La señora LUZ STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, quien convivió con la víctima, si bien no fue testigo directo de los hechos, en ampliación de denuncia[[5]](#footnote-5) indicó que según comentarios de la gente, quien asesinó a su excompañero fue alias “Conga” -identificado como ALONSO DE JESÚS OROZCO GUERRERO-, al parecer por cuanto le trató mal a la mamá de este, lo cual fue escuchado por el joven CÉSAR AUGUSTO GIRALDO, quien al ser ubicado rindió entrevista[[6]](#footnote-6) en la cual expresa que estaba a unos cinco metros de donde murió alias “Rebacan”, y aduce que vio cuando este salió de la cantina y de repente sonaron unos disparos realizados por alias “Conga”, quien se retira del lugar caminando con el arma en la mano, y aunque tenía una gorra que cubría parte de su rostro, lo conoció porque además de que la gente lo distinguía, vivía cerca, y agrega que este era paramilitar.

No obstante, al recibírsele ampliación de declaración a dicho joven unos meses después[[7]](#footnote-7), se retractó de esa manifestación y adujo no haber visto al sujeto que disparó, pero aseguró, con respecto a la muerte de GERARDO COLORADO, que: “la gente decía que había sido CONGA porque REBACAN mantenía robando plátano y yuca”, y al preguntársele por qué motivo cambió su relato inicialmente entregado a la Fiscalía, refirió que no lo vio bien y que: “dijo eso porque todo el mundo empezó el comentario que había sido ese julano alias CONGA”.

El señor MAURICIO VALENCIA MUÑOZ[[8]](#footnote-8), quien se desempeñó como patrullero de las Autodefensas en el municipio de Belén de Umbría para el año 2003, aseguró que en efecto fueron las Autodefensas las que asesinaron a GERARDO ANTONIO COLORADO, toda vez que fue el mismo alias “Conejo” quien aceptó ante los miembros de ese grupo que él había matado a “Rebacan”. De otro lado, el señor GILBERTO SOTO URIBE[[9]](#footnote-9), quien perteneció al Frente Héroes y Mártires de Guática de las AUC, y quien está detenido por la muerte de alias “Conejo” y “Piraña”, dijo tener conocimiento sobre la muerte acaecida en Belén de Umbría donde perdió la vida “Rebacan”, y al respecto expresa que a este lo mató “Conga”.

A su turno, LUIS CASTAÑO CARDONA[[10]](#footnote-10) señaló que el día del homicidio de su amigo estaba en su casa, pero al enterarse del hecho se acercó al sitio de ocurrencia y escuchó a varias trabajadoras sexuales del lugar que hablaban de “Conga” como aquél que lo asesinó.

Las demás personas que rindieron declaración, entre ellos el señor ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO[[11]](#footnote-11), ninguna información concreta aportaron en relación con el homicidio del que fue víctima el señor GERARDO ANTONIO COLORADO.

De ese obligado recuento de las pruebas testimoniales recopiladas por la Fiscalía, se puede establecer que ninguno de ellos refirió que el señor **AME**, alias “Barbas de Gato”, hubiera participado de manera alguna en el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO; antes por el contrario, la mayoría de esos declarantes que tuvieron alguna clase de conocimiento sobre la ilicitud, fueron enfáticos en indicar que quien al parecer fue el perpetrador de tal delito fue el señor ALONSO DE JESÚS OROZCO GUERRERO, alias “Conga”.

Como se aprecia, únicamente alias “Macaco” aduce que alias “Barbas de Gato”, en compañía “Jerry” y “Conejo”, fueron los que cometieron el homicidio objeto de esta investigación, pero ello no cuenta con prueba de acreditación alguna, sin que esa mera información, pese a provenir de quien fuera el Comandante del Bloque Central Bolívar de las ACU, sea suficiente para predicar la responsabilidad del señor **AME**, por cuanto este no observó de manera directa el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO; y, además, en la narración entregada a la Unidad de Justicia y Paz donde rindió versión libre en su calidad de postulado, al preguntársele si el señor apodado “Conejo” era el que supuestamente hacia la “limpieza social” en ese sector, solo atinó a manifestar que: “él hacia parte de la unidad móvil, ya el comandante de zona que se presente dirá quién […] era el encargado de impartir las órdenes”[[12]](#footnote-12). Tal expresión lo que traduce para la Sala es que posiblemente la orden de ejecutar el homicidio pudo provenir de otro integrante de las AUC, lo que pone en entredicho lo insinuado por alias “Macaco” cuando señala a alias “Barbas de Gato” como uno de los autores de tal ilicitud, y aunado a lo anterior, obsérvese que al parecer el grupo encargado de realizar tales ilícitos estaba conformado por unas 15 personas, como así lo indicó el procesado en su injurada, por lo que cualquiera de ellos pudo haber intervenido en su ejecución[[13]](#footnote-13).

Y es que de lo mencionado por FENIBER ANDRÉS MARÍN y ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO, ninguna situación distinta a la ya aludida se puede establecer, en tanto de lo dicho por ambos testigos no se encuentra dato alguno que milite en contra de alias “Barbas de Gato” en punto de este específico asunto, y mucho menos que se pueda concatenar con lo dicho por alias “Macaco” para pregonar la responsabilidad de **AME**.

Para la Corporación, lo que está claro en este caso es que el procesado sí hizo parte activa de las Autodefensas, pero no existe dato alguno que refiera que intervino como autor o participe -ya sea a título de autor, coautor, cómplice o determinador- en el homicidio del señor GERARDO ANTONIO COLORADO, en tanto fue él mismo quien en su injurada señaló haber pertenecido a las AUC y cometer algunos hechos delictivos, pero en el punto específico del hecho acá atribuido negó rotundamente su intervención en dicho asunto.

De ese contexto probatorio, advierte la Sala igualmente son varios los móviles que supuestamente conllevaron al deceso del señor ANTONIO COLORADO, a saber: (i) por ser miliciano de las FARC; (ii) por haber insultado a la mamá de alias “CONGA”, que era según se afirma su vecina; (iii) por realizar hurto de plátanos y yucas en las fincas; y (iv) por su condición de drogadicto. Todas esas hipótesis fueron mencionadas por parte de los testigos, sin que ninguna de ellas hubiera quedado debidamente clarificada por el órgano persecutor.

Adicionalmente, muy a pesar que la Fiscalía fincó su acusación contra **AME** por un delito de homicidio “en persona protegida” habida consideración a que se trataba de un civil al margen del conflicto, en sentir del Tribunal ello es un contrasentido, toda vez que la única prueba que podría soportar tal afirmación sería lo narrado ante Justicia y Paz por parte de alias “Macaco”, pero ocurre que de su exposición se desprende que el deceso del señor COLORADO MARÍN acaeció no por ser parte de la población civil, y por ende víctima de la “limpieza social” que realizaba dicho grupo delincuencial, sino por su pertenencia a las FARC amén de su calidad de miliciano. En esas condiciones, le faltó concreción al órgano persecutor para señalar si lo ocurrido en efecto fue un homicidio en “persona protegida”[[14]](#footnote-14) o por el contrario el homicidio de un integrante de un grupo ilegal contra el cual combatían los paramilitares.

Como viene de verse, eran y son tantas las perplejidades que obran en la presente actuación, que incluso motivaron al órgano persecutor a abstenerse de imponerle medida de aseguramiento por este ilícito al apreciar como insular lo dicho por alias “Macaco”, situación que en sentir del Tribunal tampoco logró acreditarse con posterioridad a tal pronunciamiento y mucho menos para el momento de dictarse la sentencia objeto del presente análisis.

En ese orden de ideas, al considerar la Corporación que no le asiste razón al fiscal recurrente en sus inconformidades y que tuvo serios fundamentos el juez de primer grado para proferir un fallo de carácter absolutorio, no queda alternativa diferente que confirmar la sentencia confutada.

En mérito de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8.- FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Rda.), por medio de la cual absolvió al señor **AME** por el delito de homicidio en “persona protegida”.

**SEGUNDO:** Para efectos de la notificación de esta sentencia al procesado, a su defensor y al Fiscal 100 Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se dispondrá que por Secretaría se libre exhorto por el término de ocho (08) días, más las distancias, con destino a los Centros de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Ibagué (Tol.), Cartago (V.) y Bogotá (C/marca.).

**TERCERO:** Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación, que deberá ser interpuesto dentro del término de ley.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ

1. Cdno. 2, folios 1 al 17 –occiso: JHON JAIRO ALZATE VELÁSQUEZ-, y 18 al 28 -occiso: MARIO ALEXANDER OLAYA ZAPATA-. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SP, 25feb. 2004, Rad. 21.587. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cdno. 2, folio 38 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cdno. 2, folio 72. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cdno. 1, folio 77. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cdno. 2, folio 52. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cdno. 2, folio 134. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cdno. 2, folio 30. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cdno. 2, folio 56. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cdno. 2, folio 53. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cdno. 1, folio 68 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cfr. Clip de video obrante en el CD allegado al cuaderno N° 1. Minuto: 9:00:22 y ss. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver cdno. 1, folio 269. [↑](#footnote-ref-13)
14. De haberse establecido que el señor GERARDO ANTONIO COLORADO MARÍN se hubiera desmovilizado de las FARC -lo que tampoco se acreditó- bien podría hablarse de tal conducta punible. [↑](#footnote-ref-14)